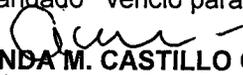




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciocho (18) de agosto de los dos mil veintiuno (2021), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2020 – 00053 – 00. **INFORMANDO** Que la parte demandante allega vía email el día 2/08/2021, copia cotejada y Certificación notificación al demandado art. 291 y de acuerdo al decreto 806 de 2021, enviada como se observa al email aldmar@hotmail.es a través de la plataforma COLDELIVERY; con “estado actual: enviada y entregada a la dirección electrónica de destino ...”, “se realizó envío electrónico No CE00000471 del 23 de julio de 2021”. sin acuse de recibido” que el término para descorrer el traslado, oponerse o excepcionar, que tenía el demandado venció para tal efecto, Sírvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Ref.: Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO
Apoderado Dra. FAYDI NERIETH REYES ARDILA
demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit 800.037.800-8
demandado ALDEMAR HERNÁNDEZ identificado con cedula 19.002.941.

AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Inírida, Guainía – veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra del señor ALDEMAR HERNÁNDEZ identificado con cedula No 19.002.941, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por medio de apoderado judicial, Dra. Faydi Nerieth Reyes Ardila, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Banco Agrario De Colombia, presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial en contra del demandado señor ALDEMAR HERNÁNDEZ, en la que presentó las siguientes pretensiones:

Solicito se libre mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ALDEMAR HERNÁNDEZ, por sumas de dinerò, respaldadas con titulo base de acción ejecutiva pagare.

Como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso:

Que el señor ALDEMAR HERNÁNDEZ, suscribió pagare en favor de Banco Agrario De Colombia, que la obligación se hizo exigible, que a la fecha es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de ALDEMAR HERNÁNDEZ.

Que mediante memorial y anexos, allegados vía correo institucional en fecha 02/08/2021 la parte demandante, adjunta prueba de notificación personal de conformidad al art 291 del C.G.P y decreto legislativo 806 de 2020, realizada al



demandado ALDEMAR HERNÁNDEZ, donde se observó fue notificado el día **23 de julio de 2021**, vio email aldmar@hotmail.es a través de la plataforma COLDELIVERY, con envío electrónico No.CE00000471; que una vez notificado, la plataforma arroja certificación y como resultado “*enviada y entregada a la dirección electrónica de destino ...*”, “*envió electrónico No CE00000471 del 23 de julio de 2021*” tal y como se avizora a fol. 70 a 75 del cuaderno original, quedando notificado de manera personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Que durante el término de traslado no allegó escrito de contestación de la demanda, ni interpuso recurso de reposición contra el mismo, Los términos se encuentran vencidos para el efecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, que tanto el demandante como el demandado tiene capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva – pagare -. El cual presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ALDEMAR HERNÁNDEZ identificado con cedula **19.002.941**, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTÁDO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 74**
Hoy 23 08 -2021

Secretaría

